

pequeña escala, pero esa cuestión debe quedar reflejada en el propio texto.

47. En la tercera parte de su informe, relativa al estatuto de un tribunal penal internacional, el Relator Especial propone tres textos diferentes sobre las penas (A/CN.4/430 y Add.1, párr. 101). Este tipo de disposición debe ser parte de las normas sustantivas, ya que no es de derecho procesal. En consecuencia, o bien la disposición se incluye en una parte general del capítulo I del proyecto de código, o bien se señala respecto de cada crimen la pena apropiada. Tampoco está de acuerdo con el Relator Especial en cuanto al contenido de las tres variantes: un principio reconocido del derecho internacional sobre protección de los derechos humanos es el de que la pena debe estar establecida en la norma por la que se califica un acto como crimen. La Comisión debería, pues, llegar a acuerdo sobre la pena apropiada para cada crimen enumerado. Sin embargo, tal vez se podría encomendar esa tarea a la futura conferencia de plenipotenciarios, dado que los miembros de la Comisión no son expertos en derecho penal.

Composición del Comité de Redacción

48. El Sr. MAHIU (Presidente del Comité de Redacción) dice que, después de las consultas celebradas, propone que el Comité de Redacción quede integrado por los siguientes miembros: Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Barsegov, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Hayes, Sr. Koroma, Sr. McCafrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi y Sr. Solari Tudela. El Sr. Eiriksson sería miembro *ex officio* en su calidad de Relator de la Comisión.

Así queda acordado

Se levanta la sesión a las 13 horas

2151.ª SESIÓN

Jueves 3 de mayo de 1990, a las 10 horas

Presidente Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Boutros-Ghali, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Graefrath, Sr. Illueca, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que los debates de la Mesa Ampliada y las consultas oficiosas han permitido estable-

cer el calendario de trabajo del período de sesiones, sobre la base de que la Comisión celebrará cuatro sesiones plenarios por semana durante las diez primeras semanas y más adelante, en las dos últimas, diez sesiones por semana. El calendario previsto es el siguiente:

1	Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (tema 5)	2 a 15 de mayo	8 sesiones
2	Inmунidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (tema 4)	16 a 22 de mayo	4 sesiones
3	El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (tema 6)	23 a 31 de mayo	5 sesiones
4	Responsabilidad de los Estados (tema 3)	5 a 12 de junio	5 sesiones
5	Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema) (tema 8)	13 a 19 de junio	4 sesiones
6	Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (tema 7)	20 a 29 de junio	7 sesiones
7	Informes del Comité de Redacción	3 a 9 de julio	6 sesiones
8	Aprobación del informe de la Comisión	12 a 20 de julio	14 sesiones

2. La sesión del 1.º de junio podría destinarse al Comité de Redacción o al propuesto grupo de trabajo sobre la cuestión de establecimiento de un tribunal penal internacional. Se mantendrían en reserva las cuatro sesiones previstas para los días 10 y 11 de julio. El tiempo que no se utilice para el examen de un determinado tema en sesión plenaria se asignaría al Comité de Redacción, al Grupo de Planificación o a cualquier otro órgano. Según es habitual, los representantes de los organismos jurídicos con los que la Comisión mantiene relaciones de trabajo harán uso de la palabra en las fechas que se determinen en el curso del período de sesiones.

3. Al Sr. ARANGIO-RUIZ le sorprende que sólo se hayan previsto cinco sesiones para el examen del tema 3 del programa, «Responsabilidad de los Estados». Le parece que ese desequilibrio se podría corregir asignando al examen de ese tema algunas de las sesiones de reserva.

4. El Sr. JACOVIDES aprueba la sugerencia del Sr. Arangio-Ruiz, pues le inquieta la lentitud con que avanzan los trabajos de la Comisión sobre ese tema. Sería conveniente que se presentaran resultados concretos a la Asamblea General en su próximo período de sesiones.

5. El Sr. BENNOUNA considera también que se debe asignar más tiempo al examen de la responsabilidad de los Estados. Ese tema ocupa un lugar muy importante en el mandato de la Comisión, ya que es el último gran sector del derecho internacional general que queda por codificar. Esa tarea debe ejecutarse con prontitud y la conclusión de los trabajos no podrá menos que realzar el prestigio de la Comisión.

6. El Sr. BARBOZA considera que, si bien, como se ha señalado, la responsabilidad de los Estados es un tema de gran importancia, el tema 7, «Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional», evidentemente es más urgente. En efecto, muchos órganos de las Naciones Unidas están estudiando el tema en sus distintos aspectos téc-

nicos y comienzan a elaborar textos normativos. El principio 22 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)¹, que prevé que «Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños...», es un principio que está siendo aplicado efectivamente. Basta señalar, por ejemplo, la esfera de las mercancías peligrosas. La Comisión debe, pues, establecer los principios generales y proponer a la Asamblea General una reflexión sistemática. Las siete sesiones previstas para ese trabajo son el mínimo posible.

7. El PRESIDENTE señala que el calendario propuesto no debe considerarse como un marco rígido. Por el contrario, se aplicará con gran flexibilidad y, de ser necesario, la Comisión asignará sesiones suplementarias a ciertos temas del programa. Sobre esa base, y si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el calendario propuesto.

Así queda acordado.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad² (continuación) (A/CN.419 y Add.1³, A/CN.4/429 y Add.1 a 4⁴, A/CN.4/430 y Add.1⁵, A/CN.4/L.443, secc. B)

[Tema 5 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTICULOS 15, 16, 17, X E Y⁶ y

ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL
(continuación)

8. El Sr. JACOVIDES, al referirse a la primera parte del octavo informe (A/CN.4/430 y Add.1), titulada «La complicidad, la conspiración y la tentativa», declara haber tomado debida nota de los análisis del Relator Especial y de la interpretación divergente expuesta en la última sesión por el Sr. Tomuschat. En ocasiones anteriores ha podido ya dar a conocer su pensamiento, de modo que no reiterará sus argumentos.

9. Respecto a la segunda parte del informe, titulada «Tráfico ilícito e internacional de estupefacientes», el Sr. Jacovides recuerda que fue uno de los que hace algunos años propusieron que el código en estudio previera ese tipo de tráfico. Le complace, pues, que la Asamblea General haya encomendado expresamente a la Comisión el examen de esta cuestión. En efecto, no cabe duda de que

en la actualidad el tráfico de estupefacientes es uno de los grandes flagelos de la humanidad y por ello merece todo el rigor del código una vez que se haya definido como corresponde.

10. La tercera parte del informe se refiere al estatuto de un tribunal penal internacional. El código no será un instrumento jurídico completo si no abarca tres elementos: el crimen, la pena y la jurisdicción. Cabe por ello felicitar a la iniciativa de la Asamblea General y de la acogida del Relator Especial. La Asamblea espera una opinión jurídica sobre la cuestión del estatuto del tribunal y con la ayuda de un grupo de trabajo la Comisión podrá elaborar como corresponde su posición, sobre la base de las reflexiones del Relator Especial.

11. Por el momento, el Sr. Jacovides se limita a sentar algunas bases, reservándose para más adelante el examen de los demás aspectos de la cuestión. En primer término, en cuanto a la jurisdicción del tribunal penal previsto, considera que la competencia de éste debería extenderse a toda persona acusada de los crímenes de que trata el código. En lo que respecta a los demás actos que otros instrumentos internacionales definen como crímenes, el tribunal podría ejercer jurisdicción con carácter facultativo. En segundo término, sobre el modo de designación de los magistrados, sería preferible que los designara la Asamblea General. Los gastos del tribunal se cargarían a un fondo creado por la Asamblea.

12. Cabe considerar una cuestión importante, a saber, si se necesita o no el acuerdo de otros Estados para someter un asunto al conocimiento del tribunal o para desistirse de la querrela. En opinión del Sr. Jacovides, esa cuestión no se plantea en la medida en que los crímenes de que trata el código afectan a toda la comunidad internacional y rebasan el ámbito del interés subjetivo de las partes.

13. El Sr. GRAEFRATH felicita al Relator Especial por su octavo informe (A/CN.4/430 y Add.1), que recomienda soluciones sencillas para problemas muy complejos y, en lo que respecta a los problemas de la creación de un tribunal penal internacional, propone a la Comisión un cuestionario que permitirá racionalizar los primeros intercambios de opiniones en la materia, facilitando al mismo tiempo el trabajo encomendado a la Comisión por la Asamblea General en su resolución 44/39 de 4 de diciembre de 1989.

14. En una primera etapa se limitará a formular algunas observaciones sobre las partes primera y segunda del informe, reservándose el derecho de hacer uso nuevamente de la palabra durante el examen del cuestionario que figura en la tercera parte.

15. Como las primeras observaciones hechas en el comentario sobre el proyecto de artículo 15 son de orden metodológico, el Sr. Graefrath también se referirá a ellas. En su opinión, la tentativa, la participación o la conspiración no constituyen crímenes diferentes sino modalidades de ejecución de un crimen. Por ello, no cabe hablar de crimen de complicidad ni de crimen de tentativa; el proyecto de artículo 17 pone de manifiesto que la tentativa es simplemente el comienzo de la ejecución de un crimen, de los que se definen en la lista. Las disposiciones de carácter general que definen las modalidades de ejecución de los crímenes deben figurar en la parte del proyecto de código relativa a los principios generales. Por otra parte, al definir

¹ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.73.II.A.14 y corrección), primera parte, cap. I.

² El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693), pág. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

³ Reproducido en *Anuario 1989*, vol. II (primera parte).

⁴ Reproducido en *Anuario 1990*, vol. II (primera parte).

⁵ *Ibid*

⁶ Para el texto, véase 2150.ª sesión, párr. 14.

los elementos peculiares de cada crimen, la Comisión deberá determinar qué modalidades posibles de ejecución le interesan a los efectos del código y cómo castigar a los autores, cuestión que está manifiestamente relacionada con el difícil problema de la determinación de quién es el responsable de un crimen.

16. En lo que respecta a los autores, parece difícil establecer disposiciones generales aplicables a todos los casos, cualquiera sea la naturaleza del crimen cometido. En efecto, en el mundo actual, los crímenes de guerra, que revisten en su caso la forma de conspiración, pueden planificarse y organizarse a un nivel muy elevado, lejos de las zonas de combate, y de hecho así ha sucedido. Sólo una vez definido claramente lo que se entiende por «autores» de un crimen se podrá decidir en qué medida habrá que tratar de los coautores y cómplices. Aunque en términos generales cabe afirmar que es autor la persona que actúa por sí misma o por conducto de un tercero, o que, en infracción de su deber, no hace nada para impedir la ejecución de un crimen, convendría tal vez ser más precisos en el caso de crímenes de Estado planificados, como la agresión, el *apartheid* y el genocidio. En tales casos, la Comisión debe velar por que la responsabilidad se impute a las personas que tienen la capacidad política de planificar un crimen, ordenar su ejecución o tomar la iniciativa, y no a las personas atrapadas en una maraña de leyes e imposiciones de toda índole.

17. Así, según el Sr. Graefrath, lo que se plantea es la cuestión de la individualización de los crímenes: se trata de determinar quién puede o debe ser considerado responsable de un crimen determinado. Los esfuerzos hechos en este sentido en el artículo 12 (Agresión), aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura⁷, son suficientes: la CDI aprobó el párrafo 1 de ese proyecto en forma provisional solamente, puesto que todavía no había definido al «autor potencial». Por lo demás, la Sexta Comisión de la Asamblea General criticó decididamente esa laguna. Aunque no es su propósito reiterar textos anteriores para mostrar la necesidad de una definición exacta del autor en relación con el crimen de que se trate, el Sr. Graefrath recuerda los textos propuestos en 1985 por el Sr. Ushakov, a saber, «Las personas que hayan planeado, preparado, incitado a iniciar o realizado un acto de agresión...»⁸ y «Las personas que hayan planeado, preparado, ordenado o incitado a realizar una intervención armada de un Estado...»⁹.

18. La Comisión podría definir la tentativa, la complicidad y la conspiración en la parte relativa a los principios generales y, en ese caso, tal vez sería conveniente que se utilizara el texto simplificado propuesto por el Relator Especial. Pero, en las diversas partes de la lista o quizá en el marco de la descripción de cada crimen, la Comisión debe especificar si la tentativa —y en qué medida la complicidad— se debe sancionar.

19. En efecto, la tentativa sólo debería ser punible cuando esté expresamente estipulada en las disposiciones que tipifican un crimen o una categoría de crímenes determinados. Por otra parte, es evidente que la tentativa se debería castigar en forma menos severa que el crimen

propriadamente dicho. En el caso de que se establezcan como crímenes diferentes la amenaza de una agresión o la preparación de una agresión, el Sr. Graefrath no concibe la utilidad de que ello se haga también respecto de la tentativa de agresión. *Mutatis mutandis*, el mismo razonamiento se aplica a la complicidad. Si la Comisión considera que en el caso de un crimen determinado se debe castigar la incitación a cometerlo, la ayuda o los actos accesorios realizados con posterioridad a la ejecución, así debe señalarlo. Al mismo tiempo, la Comisión no debe olvidar que en general se suelen aplicar penas diferentes al autor y a la persona que lo ha ayudado. En el caso de la conspiración, en cuanto modalidad particular de ejecución de un crimen, la Comisión debe velar por que la pena no esté en función de la participación de terceros en el crimen: esto parece especialmente valioso en el caso de la agresión, el *apartheid* y el genocidio, y así se debería aclarar en un párrafo separado en el proyecto de artículo 16.

20. En la forma en que se han presentado, los proyectos de artículos son de carácter demasiado general y prácticamente sin relación con la lista de crímenes; podrían servir de elementos para definir las distintas modalidades de ejecución de los crímenes, pero para su aplicación práctica habría que hacer referencia específica a cada uno de los crímenes.

21. Al pasar a referirse a la cuestión del tráfico ilícito e internacional de estupefacientes, el Sr. Graefrath dice que nada justifica dos proyectos de artículos. Bastaría declarar como crimen contra la humanidad el tráfico transfronterizo y en gran escala de estupefacientes. El hecho de que ese tráfico pueda dar lugar a una serie de conflictos que amenacen la paz no justifica que se califique de crimen contra la paz. El Sr. Graefrath lamenta que las explicaciones del Relator Especial sobre este crimen, contenidas en la última oración del párrafo 69 de su informe, en su comentario al proyecto de artículo X, no figuren también en el texto mismo del artículo. Sugiere, pues, que se modifique así el párrafo 1 del proyecto de artículo X y que el texto íntegro pase a figurar en la parte del proyecto de código relativa a los crímenes contra la humanidad.

22. Por último, el Sr. Graefrath considera que la Comisión debería evitar un debate sobre la responsabilidad personal en oposición a la responsabilidad colectiva. Tanto en el derecho penal interno como en el derecho penal internacional, la responsabilidad es siempre personal. Sin embargo, es hora de que se haga frente al crimen organizado y no sólo en la esfera de los crímenes contra la paz. La cuestión que se plantea es la división de responsabilidades en la ejecución de un determinado crimen. En todo caso, la responsabilidad mantiene su carácter personal y está en relación con el papel que la persona de que se trate ha desempeñado en la ejecución del crimen, sin perjuicio de que esa responsabilidad se vea agravada por los actos ejecutados por terceros en la preparación del acto ilícito.

23. El Sr. CALERO RODRIGUES observa que en la primera parte de su octavo informe (A/CN.4/430 y Add.1), el Relator Especial se refiere de nuevo a algunas cuestiones ya tratadas en su cuarto informe, en 1986¹⁰, y que sigue considerando útil una parte del proyecto de código relativa a «infracciones conexas» u «otras infracciones». El

⁷ *Anuario... 1988*, vol. II (segunda parte), págs. 71 y 72.

⁸ Véase *Anuario... 1985*, vol. I, pág. 61, 1886.ª sesión, párr. 44.

⁹ *Ibid.*, pág. 62, párr. 48.

¹⁰ *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte), pág. 55, documento A/CN.4/398.

orador tampoco ha cambiado de opinión desde 1986: los crímenes concretos a los que se aplique el código deberían ser los crímenes ya enumerados por el Relator Especial bajo los títulos de «crímenes contra la paz», «crímenes contra la humanidad» y «crímenes de guerra». En su opinión, la complicidad, la conspiración y la tentativa no son sino aspectos de la ejecución de un crimen. El Sr. Tomuschat (2150.ª sesión) y el Sr. Graefrath han recordado a la Comisión que todavía no se ha ocupado de la cuestión fundamental de la participación, esto es, de la definición de la persona que debe ser considerada como participante principal o autor del crimen, definición fundamental sobre la base de la cual se articulan las definiciones de la complicidad y la tentativa.

24. En el comentario al proyecto de artículo 15, sobre la complicidad, el propio Relator Especial expone determinados argumentos que refuerzan la tesis del Sr. Calero Rodrigues de que en este caso lo que la Comisión examina no son crímenes diferentes, sino una definición de la responsabilidad por la participación en la ejecución de un crimen. Así, sobre la base de las leyes y los fallos judiciales señalados, el Relator Especial llega a la conclusión de que

no existe una distinción clara entre las nociones de autor, de coautor y de *complice* [] Es sin duda a causa de esa dificultad para establecer criterios precisos de distinción entre *complices*, autores y coautores, etc., que los estatutos de los tribunales militares internacionales han incluido en los mismos artículos y sin distinción a «los dirigentes, organizadores, provocadores o *complices*» [] (A/CN.4/430 y Add.1, párr. 13)

El Relator Especial termina señalando que «Esta breve enumeración ilustra la amplitud de la noción de complicidad y la variedad de su contenido, que se reflejan tanto en los actos de complicidad y sus calificaciones como en la calidad de los actores» (*ibid.*). El Relator Especial proporciona otros ejemplos (*ibid.*, párrs. 23 a 25). Señala:

[] Las figuras tradicionales en que se divide la dicotomía clásica —autor-*complice*—, que es el esquema más simple, desaparecen ante la pluralidad de autores. Dicha clasificación dualista cede su lugar a la noción más amplia de participantes, que abarca tanto a los autores como a los *complices*. Cabe preguntarse a veces si no habría que calificar a todos los autores de participantes sin necesidad de determinar el papel preciso que desempeña cada uno de ellos (*ibid.*, párr. 23)

El propio Relator Especial reconoce que la complicidad entra en el marco de la ejecución del crimen. El *complice* es autor al mismo título del autor principal. Por ello, no cabe concebir la complicidad como crimen separado.

25. El Relator Especial hace este mismo razonamiento en su comentario al proyecto de artículo 17, sobre la tentativa, diciendo: «Generalmente se entiende por tentativa todo comienzo de ejecución de un crimen que no habría dejado de producir efectos ni habría quedado suspendido sino en razón de circunstancias independientes de la voluntad del autor» (*ibid.*, párr. 65). Evidentemente, la Comisión puede aceptar esta verdad de Perogrullo, ¿pero acaso puede considerar que si un acto criminal se ejecuta en forma plena constituye un crimen determinado y que si no se ejecuta en forma plena constituye un crimen diferente?

26. En el caso de la conspiración, la situación es ligeramente más compleja por sus aspectos peculiares. En el comentario sobre el proyecto de artículo 16, el Relator Especial explica la definición de conspiración y distingue dos grados en la ejecución del hecho criminal (*ibid.*, párrs. 40 y 41). Sin embargo, estos argumentos no coinciden del

todo con la conclusión de que la complicidad y la conspiración «son nociones muy próximas que a veces se superponen» (*ibid.*, párr. 62). Por este motivo, se debería considerar también la conspiración como un aspecto de la participación en el crimen.

27. En resumen, el proyecto de código debe abarcar disposiciones sobre la tentativa y la complicidad, pero no como crímenes separados. Esas disposiciones deberían figurar en la parte relativa a los principios generales. Además, es inútil que se incluya una disposición sobre la conspiración, pero, en el caso de que la Comisión no comparte esta opinión, la disposición pertinente debería agregarse a las disposiciones generales relativas a la imputación de responsabilidad. Esa misma parte del proyecto debería contener todas las precisiones necesarias para que se pueda determinar quién debe ser castigado por un crimen: en la etapa inicial, los jueces estarían facultados para determinar quién debe ser considerado como autor del crimen, cuestión que reviste especial importancia cuando se trata de crímenes que, en principio, son imputables al Estado.

28. Como los proyectos de artículos han sido elaborados sobre la base de que son crímenes diferentes, para el Sr. Calero Rodrigues es difícil comentarlos tal como los concibe. Se limitará, pues, a señalar que le es difícil aceptar el concepto de complicidad fundado en actos posteriores a la ejecución del crimen, según se prevé en el párrafo 2 del proyecto de artículo 15.

29. El Sr. Calero Rodrigues puede compartir la opinión de que en ciertos casos el tráfico ilícito e internacional de estupefacientes adquiere el rango de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad; sin embargo, las proposiciones hechas por el Relator Especial en la materia no le satisfacen plenamente. En los proyectos de artículos X e Y, la definición del crimen que en ellos se hace debería haberse acompañado de precisiones de orden cualitativo o cuantitativo, porque si no el código sancionaría tanto al gran traficante de drogas como al pequeño. Sin embargo, ése no es el propósito del Relator Especial. Por ello, es indispensable que se aclare el tipo de tráfico previsto.

30. La definición contenida en el párrafo 2 del proyecto de artículo X es inútil. Ese texto tiene por modelo el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 1988, pero conferir carácter penal a las infracciones previstas en ese artículo, esto es, hacerlas punibles en el derecho interno, es una cosa y otra muy distinta es darles la elevada categoría de crimen internacional. El Sr. Calero Rodrigues confía en que el Relator Especial podrá solucionar este problema.

31. El Sr. KOROMA se limita a formular algunas observaciones de carácter preliminar, especialmente sobre la cuestión de determinar si conviene hacer de la conspiración, la complicidad y la tentativa crímenes separados o bien tratarlos en la parte del proyecto de código relativa a los principios generales. No cabe duda de que la posición expuesta por el Relator Especial en el comentario al proyecto de artículo 15 (A/CN.4/430 y Add.1, párr. 6) se basa en los Principios de Nuremberg¹¹, formulados por la Co-

¹¹ Principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Texto reproducido en *Anuario 1985*, vol. II (segunda parte), pag. 12, párr. 45

misión en 1950; pero independientemente de esos principios, si no se pudiera castigar la complicidad o la conspiración en cuanto tales, el resultado sería que cómplices y participantes en la conspiración quedarían libres de toda sanción, salvo que el crimen se ejecutara completamente. El Sr. Koroma opina, pues, que tanto la jurisprudencia como estas consideraciones teóricas son argumentos en favor de la propuesta del Relator Especial encaminada a establecer como figuras autónomas los tres crímenes de que trata la primera parte de su octavo informe.

Se levanta la sesión a las 11 horas para que se reúna el Comité de Redacción.

2152.^a SESIÓN

Viernes 4 de mayo de 1990, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Jiuyong SHI

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Bennouna, Sr. Boutros-Ghali, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Graefrath, Sr. Illueca, Sr. Jacovides, Sr. Koroma, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat.

Provisión de una vacante ocurrida después de la elección (artículo 11 del estatuto)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que, por desgracia, la Comisión en el futuro próximo tendrá que cubrir la vacante creada por el fallecimiento del Sr. Reuter. Se sugiere que, siguiendo la práctica establecida, la Comisión pida a la Secretaría que publique el 25 de mayo de 1990 un documento con la lista de los candidatos y que la elección se celebre el 30 de mayo de 1990.

Así queda acordado.

Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación

[Tema 9 del programa]

COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE PLANIFICACIÓN DE LA MESA AMPLIADA

2. El PRESIDENTE dice que la Mesa Ampliada propone que el Grupo de Planificación esté integrado por los siguientes miembros: Sr. Barboza (Presidente), Príncipe Ajibola, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Qaysi, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Illueca, Sr. Jacovides,

Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Roucouas, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat y Sr. Yankov. El Grupo es de composición abierta y todos los miembros de la Comisión están cordialmente invitados a participar en sus reuniones.

Así queda acordado.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) (A/CN.419 y Add.1², A/CN.4/429 y Add.1 a 4³, A/CN.4/430 y Add.1⁴, A/CN.4/L.443, secc. B)

[Tema 5 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULOS 15, 16, 17, X E Y⁵ y

ESTATUTO DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL (continuación)

3. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que desea aclarar dos puntos a fin de acelerar los trabajos de la Comisión. Primero, la Comisión no debería dedicar demasiado tiempo a los problemas metodológicos, aunque ciertamente son importantes. De hecho, él no concede demasiada importancia al método propuesto en su propio octavo informe (A/CN.4/430 y Add.1). La mayoría de los códigos penales contienen una parte general, pero esa parte no trata necesariamente de la complicidad. Algunos códigos reservan un lugar específico a la complicidad en la parte relativa a los delitos. Para tomar uno de los múltiples ejemplos existentes, el Código Penal francés lo hace en el artículo 59. En el proyecto de código de 1954 de la propia Comisión, la complicidad se trató como delito en el párrafo 13 del artículo 2 y no en la sección relativa a los principios generales. Además, los Principios de Nuremberg⁶ caracterizaban claramente la complicidad como crimen internacional. Existe el principio de que el cómplice ha de ser tratado como el autor principal, pero los códigos penales difieren también sobre ese punto. Por consiguiente, lo principal es que la Comisión se ocupe de la cuestión de la complicidad, ya que su lugar en el proyecto de código es menos importante.

4. Segundo, tal vez su informe entra en demasiados detalles en lo relativo a la complejísima noción de complicidad, que abarca a los autores que desempeñan diversas funciones, difíciles de separar en categorías tales como autores directos o autores indirectos, cómplices o instigadores. Además, cuanto mayor sea el número de actores, más difícil resulta definir la noción, que ha surgido también de la situación tradicional en la que un cómplice está presente durante la comisión de un crimen en el que no par-

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693), pág. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario... 1989*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1990*, vol. II (primera parte).

⁴ *Ibid.*

⁵ Para el texto, véase 2150.^a sesión, párr. 14.

⁶ Véase 2151.^a sesión, nota 11.